



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01714-2022-AA/TC

LIMA

ISAAC A. GUTIÉRREZ FARFÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2022

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac A. Gutiérrez Farfán contra la resolución de fojas 84, de fecha 27 de enero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 6 de junio de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), solicitando que se le restituya su derecho a percibir una pensión de cesantía nivelable en el régimen del Decreto Ley 20530 y que, por ende, se nivele su pensión integrando a esta los conceptos remunerativos otorgados mediante Resolución Jefatural 0075-SENAMHI-JSS/93, de fecha 17 de mayo de 1993, que aprobó el otorgamiento de la bonificación especial a cargo del Cafae, así como las bonificaciones de movilidad, alimentación, vestimenta y otros que se vienen otorgando al personal que se encuentra en actividad de servicios, por tener todas ellas carácter permanente.
2. El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de junio de 2019 (f. 18 y 19), declaró in limine improcedente la demanda, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. A su turno, la Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que la pretensión del demandante no está referida al contenido esencial de la pensión, y que, al gozar de una pensión de cesantía superior al mínimo vital, este no se encuentra comprometido. Además de ello, estima que en autos no obra medio probatorio que acredite que el actor se encuentre en grave estado de salud que viabilice la admisión a trámite de la demanda. Por último, señala que la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución prohíbe expresamente la nivelación de pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01714-2022-AA/TC

LIMA

ISAAC A. GUTIÉRREZ FARFÁN

4. A criterio de esta Sala, existen alegatos vinculados al derecho a la pensión que no tuvieron pronunciamiento por las instancias judiciales que evaluaron la presente demanda de amparo.
5. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las instancias o grados judiciales precedentes han cometido un error de apreciación. Además, corresponde agregar que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que se debe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la improcedencia de la demanda (*cf.* resolución emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC), lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el presente caso. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resulta impertinente.
6. El segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 20 del anterior código) establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.
7. Entonces, correspondería que se disponga la nulidad de las resoluciones judiciales de primer y segundo grado, a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al citado artículo 116.
8. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de la Resolución 1, 28 de junio de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima (f. 18 y 19) que declaró improcedente la demanda; así como la Resolución 1, del 27 de enero de 2022, emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 84), que la confirmó.
9. Asimismo, se debe ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01714-2022-AA/TC
LIMA
ISAAC A. GUTIÉRREZ FARFÁN

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, 28 de junio de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima (f. 18 y 19) que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 1, del 27 de enero de 2022, emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 84), que la confirmó.
2. **ORDENAR** al juez de amparo que admita a trámite la demanda, conforme a los términos de la presente resolución.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA